



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12  
[J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(602) 8986868 Ext. 4072

### **CONSTANCIA**

Se corre traslado a la parte demandante y demás sujetos procesales del escrito de nulidad presentado por el señor ÓSAR PALOMAR VILLANUEVA a través de apoderada judicial. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2023.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2021-00347

## REMITO SOLICITUD DE NULIDAD, PROCESO RADICADO BAJO EL #2021-347

Yaneth Constanza Granados Cifuentes <yanethcita@hotmail.com>

Mar 19/09/2023 16:05

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

1 SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.pdf;

Yaneth Constanza Granados C.

Abogada

Celular 3176437243

YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES  
Abogada

---

Cali, septiembre 19 de 2023

Doctor  
PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali Valle

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandantes: ROCIO OLANO GIRALDO Y OTROS  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TONY REINALDO  
SOTOLONGO LEON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 76001310-30-07-2021-00347-00

Asunto: **Incidente de nulidad procesal por indebida notificación**

YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía #66'924.647 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional #143.676 del Consejo Superior de la Judicatura, usuaria del correo electrónico yanethcita@hotmail.com, obrando en ejercicio del poder especial que me ha otorgado el señor OSCAR PALOMAR VILLANUEVA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía #14'956.449, vecino y residente en la calle 4 #3-25 del municipio de Yumbo Valle, ante el Despacho propongo INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA, de que trata el numeral 8o del artículo 133 del C.G.P.

Modo como adquiero el conocimiento de las razones para invocar esta nulidad procesal por indebida notificación:

Este conocimiento lo adquiero, gracias al Despacho que el día 24 de agosto en la tarde noche me compartió el link del expediente digital del proceso, donde obra la demanda y anexos, que permiten demostrar que la parte actora compuesta por varios actores independientes, acumulación de demandas, callaron u ocultaron la documentación que ya era de su conocimiento y que permitía identificar y notificar a los reales demandados del proceso, bien personalmente o bien por emplazamiento.

Actuación procesal:

1.- Mediante auto interlocutorio 371, notificado en el estado del día 19 de mayo de 2023, el Despacho reconoce al señor OSCAR PALOMAR VILLANUEVA como parte demandada (Nral 1º), a la suscrita abogada como su apoderada judicial (Nral 2º) y ordena compartirse el link del expediente (Nral 4º) para efectos de contestar la demanda y proponer excepciones;

2.- Acompaño constancia del Despacho, donde indica que el 24 de agosto de 2023 en las horas de la tarde, se me compartió a mi correo electrónico el link del expediente digital del proceso, tal como lo había ordenado el Despacho en el auto interlocutorio 371 del 17 de mayo de 2023;

3.- En el folio 19 y siguientes de los anexos de la demanda, obra la escritura pública #1.979 del 1º de julio de 2003 de la Notaría 12 de Cali, que contiene el testamento que otorgo el señor TONY REINALDO SOTOLONGO LEON, donde designó como sus herederos universales a sus familiares RAMON EDUARDO SOTOLONGO LEON, CLARA ALICIA SOTOLONGO LEON, ADRIANA SOTOLONGO LEON, FREDDY VIDAL SOTOLONGO LEON, BERTHA SOTOLONGO LEON, ADOLFO MUÑOZ LEON y al abogado OSCAR PALOMAR VILLANUEVA, lo que constituye plena prueba de la existencia de demandados herederos determinados del causante TONY REINALDO SOTOLONGO LEON, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del CGP y de su indebida notificación, al notificarlos en el proceso como herederos INDETERMINADOS mediante curador ad litem, herederos indeterminados que en este evento procesal no existen;

4.- Los demandantes igual, han litigado en procesos policivos en la Inspección de Policía de la Comuna DOS de Cali en contra de estos herederos determinados, sobre el tema de estos mismos predios, donde se han hecho parte miembros de la familia Sotolongo en defensa de sus derechos herenciales testamentarios;

PRETENSION DE ESTA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Que en razón de la existencia de la prueba de testamento del causante TONY REINALDO SOTOLONGO LEON, donde cita por nombres y apellidos a sus herederos DETERMINADOS, aportada al proceso por los propios demandantes, al señor Juez le solicito decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso por su indebida notificación, incluido el auto admisorio de la demanda y se profiera auto de su inadmisión, para que los demandados procedan a subsanar el defecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del CGP.

Petición adicional:

Que el Despacho imponga a los demandantes las sanciones previstas por el artículo 86 del CGP, al estar comprobado que faltaron a la verdad en su escrito de demanda.

Causales de nulidad procesal:

- 1) Indica el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que EL PROCESO ES NULO, en todo o en parte, 'Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto

YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES  
Abogada

---

admisorio de la demanda a personas determinadas .....’ evento que ocurrido en este proceso, por lo cual ruego a su señoría decretar la nulidad solicitada;

- 2) El causante TONY REINALDO SOTOLONGO LEON, otorgó testamento mediante la escritura pública 1979 del 1º de julio de 2003 de la Notaría 12 de Cali, donde designó herederos universales a varios de sus familiares y al abogado OSCAR PALOMAR VILLANUEVA, quienes con la muerte de su testador, se convirtieron en sus **HEREDEROS DETERMINADOS** y que al tenor del artículo 87 del CGP, deben sucederlo o reemplazarlo para todo efecto procesal, bastando que los demandantes conozcan esa defunción, lo que está probado en el proceso;

Oportunidad para alegar la nulidad:

Dispone el artículo 134 del CGP que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...”, lo que se ajusta a la etapa procesal en curso.

Pruebas:

La prueba de la nulidad que pido decretar, la constituye la escritura pública de testamento del causante TONY REINALDO SOTOLONGO LEON, anexa al proceso por los demandantes.

Notificaciones:

Las que se requieran al señor OSCAR PALOMAR VILLANUEVA, en su dirección aportada en el expediente otorgado, la calle 4 #3-25 del municipio de Yumbo Valle.

Las que correspondan a la suscrita abogada, YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, al correo electrónico de mi uso, yanethcita@hotmail.com, oficina 903 del Edificio Plaza Versailles, ubicado en Cali en la Avenida 6 Norte #17-N-92.

Del señor Juez,



YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES  
C.C. #66´924.647  
T.P. #143.676 Consejo Superior de la Judicatura